JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-147/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SARGENTOS DE LAS OCHO COMPAÑÍAS 2025-2026, DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PABLO CHIMALPA, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS[1]

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR[2]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[3].

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la Convocatoria de siete de septiembre, para integrar la Comisión Electoral, la cual se encargaría de organizar el proceso electivo de la autoridad representativa, emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías Gestión 2025-2026, en el Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

[1] En adelante, Sargentos de las Ocho Compañías.
[2] **Secretariado:** Lilián Herrera Guzmán, Yesenia Bravo Salvador, Katia Karen Luengas Rodríguez y Arely Estefania Vilchis Sánchez.
[3] En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

1. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Esta legislación contemplaba a los Consejos de los Pueblos como órganos de representación ciudadana en determinados pueblos originarios de la Ciudad de México[4], los cuales representaban los intereses colectivos de sus habitantes y mantenían vinculación con sus autoridades tradicionales.

2. Consejo del Pueblo en San Pablo Chimalpa. En el año dos mil dieciséis se eligió al Consejo del Pueblo[5] en San Pablo Chimalpa.

3. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó esta Ley, abrogando la anterior. En la nueva normativa se contemplaron las Comisiones de Participación Comunitaria[6] como órganos de representación ciudadana, dejando fuera la figura de los Consejos de los Pueblos.

4. Autoridades en los pueblos originarios. Derivado de una cadena impugnativa que concluyó con la determinación de la Sala Superior[7] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], se reconoció la necesidad de respetar las formas de organización y representación de los pueblos originarios, distinguiendo entre los órganos de representación ciudadana previstos en la legislación ordinaria para unidades territoriales y las autoridades reconocidas conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y barrios originarios.

5. Convocatoria Comisión Electoral. El siete de septiembre, los Sargentos de las Ocho Compañías emitieron la Convocatoria para integrar la Comisión Electoral que organizaría el proceso electivo para

[4] Artículos 92 y 141 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
[5] En dicha elección se eligió a Gerardo Romero Martínez como Coordinador de Concertación Comunitaria.
[6] En adelante COPACO.
[7] En lo sucesivo, Sala Superior.
[8] En el Recurso de Reconsideración SUP-REC-35/2020.

elegir a la autoridad representativa del pueblo, que ahora constituye el acto impugnado[9].

6. Comisión Electoral. De conformidad con la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, se estableció que dicho órgano colegiado entraría en funciones el diecinueve de septiembre, con el propósito de organizar el proceso electivo para elegir a una nueva autoridad representativa del pueblo, en sustitución del Consejo del Pueblo.

7. Convocatoria y asamblea de Lineamientos. El veinte de septiembre, los Sargentos de las Ocho Compañías emitieron la convocatoria a la asamblea de veintisiete de septiembre, a fin de informar a la ciudadanía los lineamientos para la elección de la autoridad representativa, así como lo relacionado con la interposición del juicio que nos ocupa. En la fecha mencionada tuvo lugar la asamblea.

8. Convocatoria a la elección de la autoridad representativa. El uno de octubre[10], los Sargentos de las Ocho Compañías y la Comisión Electoral publicaron la convocatoria para la elección de la autoridad representativa para el periodo 2026-2029.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El catorce de septiembre, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la convocatoria de siete de septiembre para integrar la Comisión Electoral.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-147/2026** y turnarlo a

[9] A decir de la parte actora, quien tuvo conocimiento de la convocatoria el once de septiembre.
[10] Conforme a lo previsto en el instrumento convocante.

la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. El quince de septiembre, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Requerimientos. Mediante acuerdo de seis de octubre, la magistrada instructora realizó requerimientos a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México[11] y a la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México[12], a fin de que informaran los antecedentes de las elecciones de autoridades tradicionales y representativas de San Pablo Chimalpa.

Asimismo, el ocho de octubre requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación que acreditara la difusión de la convocatoria del siete de septiembre e informara lo relacionado con la existencia y la elección de las autoridades del pueblo.

En su oportunidad, dichos requerimientos fueron desahogados.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora proveyó respecto de las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

[11] En adelante, SEPI.
[12] En lo sucesivo, Dirección Distrital.

Este Tribunal Electoral es competente[13] para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado en el rubro, toda vez que la parte actora, en su calidad de persona originaria, controvierte la Convocatoria de siete de septiembre emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías, al considerarla ilegal, entre otras cuestiones, porque se emitió al margen del procedimiento que debe seguirse para el caso de la elección y/o sustitución de la autoridad que representaría al pueblo originario, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Hechos y pruebas supervenientes

1. Primer escrito

Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora realizó diversas manifestaciones sobre hechos que, a su decir, ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda, en esencia, que:

- El dieciocho de septiembre un vecino le entregó copia de los Estatutos de los Sargentos de las 8 Compañías, los cuales tiene porque que hace años participó en la organización de dicha autoridad, aclarando que, si bien fueron emitidos el trece de octubre de 2001, con una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su publicación, no tiene de conocimiento si se reformaron.
- La persona en comento, quien prefirió reservar su identidad, entregaba dicha documentación con la finalidad de que sirviera como prueba para resolver la presente controversia. Documento que adjuntó la parte actora al escrito.

[13] Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución local); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

- El dieciséis de septiembre una ciudadana manifestó su intención de registrarse como integrante de la Comisión Electoral; sin embargo, luego de diversas citas para que le dieran respuesta, se le informó la negativa de registro y se le comunicó que la determinación no se le haría de conocimiento por escrito, porque era una cuestión de buena fe. Para el caso, anexó el escrito que dijo presentar ante la autoridad responsable, en el que externó sus inconformidades con la negativa del registro solicitado.

2. Segundo escrito

El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito con el que exhibió la documentación que enseguida se precisa, la cual, según su dicho, está relacionada con la materia del juicio que se resuelve y que, por un error humano no acompañó al escrito de demanda:

- Primera hoja de la Convocatoria para la elección de la Comisión Electoral emitida por la autoridad responsable;
- Oficio SEPI/DGDI/DPBO/SDC/042/2021 signado por el subdirector de Derechos Colectivos de la Dirección General de Derechos Indígenas adscrita a la SEPI, y
- Convocatoria a la asamblea de veintisiete de septiembre, en la que se informaría acerca de los lineamientos de la convocatoria para la elección de la autoridad representativa del Pueblo.

Al respecto, este Tribunal concluye que las manifestaciones realizadas por la parte actora en el primer escrito, relacionadas con la negativa de registro de una ciudadana, no pueden ser tomadas en cuenta para resolver la controversia que nos ocupa.

Si bien ha sido criterio que cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda, surgen nuevos hechos estrechamente

relacionados con aquellos en los que el accionante sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es dable admitir la ampliación de la demanda.

No obstante, los hechos deben guardar relación con el acto impugnado en la demanda, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos[14].

Así, de la lectura al escrito presentado el veintiuno de septiembre se advierte que los hechos narrados no están relacionados estrechamente con la litis planteada inicialmente —convocatoria para integrar la comisión electoral—, sino que se trata de un nuevo acto consistente en la negativa de registro en perjuicio de una ciudadana que pretendía formar parte de la Comisión Electoral y las acciones irregulares que supuestamente realizaron las personas integrantes de la autoridad responsable, en perjuicio de la ciudadana.

Tampoco puede advertirse que la persona a la que supuestamente se le negó el registro, otorgue un poder de representación en favor de la parte actora para actuar en su nombre y hacer valer la transgresión de sus derechos, o bien, que la intención sea inconformarse de dichos actos ante esta autoridad.

En lo que se refiere a la documentación que la parte promovente presentó junto con ambos escritos, no es dable tomarla en cuenta, por las razones siguientes:

[14] Jurisprudencia 18/2008 **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**.

Por lo que hace a los Estatutos de los Sargentos de las Ocho Compañías, ya que no fueron emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda, de ahí que no tengan la calidad de supervenientes y porque, en términos del artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal, la parte actora debe ofrecer las pruebas junto con su escrito de demanda, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Cuestiones que no están acreditadas en el expediente.

En cuanto a la documentación que ha quedado precisada, no tiene el carácter de superveniente pues incluso la parte actora refiere que por un "*error humano involuntario"* no la acompañó a su escrito de demanda, es decir, es una omisión atribuible a esta, pues como se mencionó, uno de los requisitos de la presentación de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda[15] o, en su caso, aportarse dentro de los plazos legales.

Lo anterior se justifica, ya que una vez que se concluye la temporalidad establecida por el propio ordenamiento legal no puede modificarse ni retrotraerse por parte de este Tribunal Electoral, pues ello garantiza que la sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional avancen de manera ordenada y sin retrocesos que invaliden fases previas.

No se pierde de vista que la parte actora es integrante de un pueblo originario, motivo por el cual deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba, a fin de

[15] Con fundamento en el artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes.

Sin embargo, la flexibilidad probatoria no implica admitir indiscriminadamente cualquier elemento de prueba, sino valorar su pertinencia atendiendo al contexto.

En el caso de la primera prueba, también fue ofrecida por la autoridad responsable, por lo que es innecesaria su admisión con el carácter que propone la parte actora.

Por lo que hace al segundo y tercer documento, al estar relacionados, respectivamente, con la vigencia del Consejo de los pueblos y con la emisión de los Lineamientos de la autoridad responsable, tampoco se admiten porque no guardan relación directa con la controversia planteada; de manera que no resultan útiles para la presente resolución, dado el sentido.

En mérito de lo expuesto no es admisible considerar las manifestaciones y pruebas presentadas por la parte actora en sus escritos de veintiuno y veinticinco de septiembre.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable

La parte actora señala en su escrito de demanda como autoridades responsables aquellas que resulten involucradas conforme a la convocatoria impugnada y aquellas que eventualmente hayan participado en el reconocimiento, aval o validación de las facultades que les atribuyen sus emisores, las siguientes:

- SEPI
- Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, Urbano y Vivienda

- Dirección General de Ordenamiento Metropolitano y Regional

Sin embargo, este Tribunal considera que solo debe tenerse a los Sargentos de las Ocho Compañías, como autoridad responsable, porque fue la que emitió la Convocatoria para la integración de la Comisión Electoral, que organizaría el proceso electivo de la autoridad tradicional del pueblo originario, la cual constituye el acto impugnado.

Si bien la parte actora considera que las autoridades mencionadas son responsables por el hecho de que avalan la calidad con la que se ostentan los Sargentos de las Ocho Compañías, lo cierto es que los motivos de agravio están dirigidos a controvertir el instrumento convocante, sin que se advierta que las referidas dependencias hubieran intervenido en su emisión.

CUARTO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia, porque de actualizarse alguna, existiría un impedimento para la sustanciación de los juicios y el dictado de una sentencia de fondo. De modo que, su estudio es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público[16].

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia consistentes en que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en la ley y la falta de personalidad de la parte actora.

[16] Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Este Tribunal concluye que **las causales de inadmisión** son **infundadas.**

- **Oportunidad**

La autoridad responsable sostiene que la parte actora reconoce haber tenido conocimiento que la convocatoria es de siete de septiembre; por lo que, al haber presentado la demanda el catorce siguiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

No obstante, si bien es cierto que la parte promovente refiere que la convocatoria es de siete de septiembre, también es puntual en mencionar que fue hasta el once cuando se hizo sabedora. Por ello, el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre[17]. Si la demanda la presentó en la primera fecha, es evidente la oportunidad de su presentación.

Esto es así, dado que no hay prueba que demuestre, como lo menciona la autoridad responsable, que el actor conoció la convocatoria el día de su emisión.

Aunado a ello, la parte promovente hace valer como agravio la falta de difusión del instrumento convocante, de manera que no podría declararse fundada la causa de inadmisión porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; de acuerdo con el cual, la o el operador jurídico utiliza como punto de partida y premisa para demostrar algo, la misma proposición que es su punto de llegada o conclusión.

[17] Sin contabilizar doce y trece, al ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles, de conformidad con el numeral 41, de la Ley Procesal.

En el presente caso, sería afirmar que el accionante tuvo conocimiento del acto que combate con la debida oportunidad; lo cual, solo podría asumirse, en su caso, en el análisis de fondo[18].

- **Personería**

La autoridad responsable sostiene que la parte actora no tiene personería para impugnar porque el cargo que ostentaba —coordinador de concertación comunitaria del Consejo del Pueblo— ya concluyó.

En principio, se debe precisar que no es posible analizar la personería del promovente, ya que **controvierte por propio derecho** y no en representación de alguien más, pues **la personería se refiere a la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio en representación de otra persona**.[19]

Por otro lado, si la autoridad se refiere a la legitimación, lo cierto es que la parte actora sí cuenta con ella, pues se ostenta y autoadscribe como originario de ese Pueblo, para hacer valer la violación a sus derechos; de manera que cuenta con acción y derecho para cuestionar las determinaciones relacionadas con el proceso de renovación de una autoridad representativa del colectivo poblacional al que pertenece.

En ese sentido, la procedencia de su impugnación no depende de la vigencia del cargo que desempeña, pues su pretensión se sustenta en su calidad de integrante del pueblo originario y en la posible afectación a sus derechos de participación y autodeterminación comunitaria. Por tanto, la conclusión o no del referido encargo no constituye, por sí

[18] Sirve de apoyo el criterio sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis I. 15º. A.4 (10ª), de rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**."

[19] Es ilustrativa la tesis aislada de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN, con el registro digital en el Semanario Judicial de la Federación 183461.

mismo, un impedimento para cuestionar la legalidad de los actos controvertidos.

QUINTO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[20], como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna conforme a lo analizado en la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

3. Legitimación e interés jurídico. El primero de los requisitos se satisface toda vez que la persona promovente se autoadscribe como persona originaria del Pueblo San Pablo Chimalpa, de conformidad con la jurisprudencia 12/2013[21] emitida por la Sala Superior.

Por otra parte, respecto al interés jurídico, la persona promovente adjuntó a su demanda copia de su respectiva credencial de elector, de la cual se constata que la sección electoral a la que pertenece sí está contemplada dentro del pueblo originario, por lo que puede participar en el proceso para decidir la forma de elección de su autoridad representativa, lo cual, en el caso concreto, implica en un inicio, elegir a un Comisión Electoral.

[20] Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.
[21] De rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda[22], a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia[23].

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

[22] En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.
[23] Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

Pretensión. Consiste en declarar la invalidez de la Convocatoria de siete de septiembre, emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías, al considerarla ilegal.

La causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la convocatoria se emitió al margen del procedimiento que debe seguirse para el caso de la elección y/o sustitución de la autoridad que representaría al pueblo, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales.

Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

a) Falta de procedimiento para el cambio de autoridad representativa. No existe constancia de que se hubiera llevado a cabo un procedimiento conforme al sistema normativo del pueblo que hubiere sustituido el Consejo del Pueblo por otra autoridad.

b) Difusión de la convocatoria. La parte actora refiere que con base en el sistema normativo de la población cuando hay una acción o determinación que ataña a los intereses de la comunidad debe convocársele debidamente; lo que en el caso no ocurrió.

c) La autoridad responsable no está facultada para emitir la convocatoria impugnada, porque tiene una connotación religiosa y no representativa, pues se encarga de la organización de fiestas patronales y del panteón.

d) Indebida restricción de los derechos político-electorales. La convocatoria impugnada establece diversos requisitos o condiciones para estar en la posibilidad de participar en la integración de la Comisión Electoral, tales como conocer las funciones y facultades

que poseen los diversos organismos electorales y que sean integrantes de las Ocho Compañías. Condiciones que son restrictivas de sus derechos político-electorales, pues limitan su participación.

e) Concentración excesiva de funciones por parte de la Comisión Electoral. La convocatoria establece una concentración excesiva de facultades hacia la Comisión Electoral, atribuciones que, otorgan de manera unilateral los Sargentos de las Ocho Compañías, y, que conforme a un Estado de Derecho deberían de estar divididas para prevenir una cuestión de imparcialidad institucional.

f) Falta de firmas en la convocatoria. La convocatoria impugnada comprende únicamente la firma de cuatro de los ocho Sargentos de las Ocho Compañías, por lo que carece de efectos.

2. Metodología de análisis

Por razón de método, primero se analizará el agravio identificado en el inciso **a)**, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la convocatoria controvertida y se harían innecesario analizar los demás, dado que con ello sería suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la controversia

Conforme a la metodología de estudio señalada, primero se analizará el agravio consistente en que no se llevó a cabo un procedimiento para que la población, conforme a sus usos y costumbres, decidiera modificar o preservar a la autoridad que la representará.

El motivo de disenso es **fundado** y **suficiente para revocar la convocatoria impugnada.**

- **Justificación**

Perspectiva intercultural

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.[24]

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo Originario, por tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior[25].

En el caso, se identifica que la controversia reviste características de un **conflicto intracomunitario** porque la parte actora controvierte la emisión de la Convocatoria para integrar la Comisión Electoral por parte de una autoridad que pertenece al mismo Pueblo Originario, indicando que la misma que no tiene facultades para ello y que realizó al margen del procedimiento que debe seguirse, en el que se tome en cuenta la voluntad del pueblo en asamblea pública.

De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

[24] Jurisprudencia **19/2018** de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".
[25] Jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".**

Contexto histórico y organizativo de San Pablo Chimalpa

San Pablo Chimalpa es uno de los pueblos originarios de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Su nombre proviene del náhuatl chimal, que significa escudo, y pan, lugar, por lo que puede traducirse como «En el lugar de los escudos» o «Sobre el lugar de los escudos»[26].

De acuerdo con la información publicada por el Observatorio Territorial del Poniente[27] de la Universidad Autónoma Metropolitana[28], cuyo contenido puede invocarse como hecho notorio[29], el pueblo tiene antecedentes prehispánicos, aunque su fundación se sitúa en la época colonial, cuando formaba parte de los territorios del Marquesado del Valle.

Su organización territorial comprende tres zonas: la tradicional, cuyo centro es la iglesia de San Pablo Apóstol; la parte alta, que se extiende hacia los cerros; y la parte baja, próxima a la cañada del río Atitla.

Entre sus características destacan la conservación de prácticas comunitarias, festividades religiosas y formas de organización cívica y tradicional que, según la fuente consultada, fueron restablecidas después de la Revolución mexicana. Asimismo, históricamente, sus habitantes desarrollaron actividades relacionadas con la producción de carbón, el cultivo de maguey y la agricultura de subsistencia.

Respecto de su organización comunitaria, existen diversas autoridades tradicionales y representativas, sin embargo, las

[26] Consultable en https://otpte.cua.uam.mx/san-pablo-chimalpa/
[27] Consultable en: https://otpte.cua.uam.mx/san-pablo-chimalpa/
[28] En adelante UAM.
[29] Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

coincidentes tanto en la investigación de la UAM, como de las constancias que obran en autos, se identifica tres figuras principales:

- Los fiscales: personas encargadas del cuidado y mantenimiento de la iglesia de San Pablo Apóstol, así como de intervenir en asuntos relacionados con el panteón comunitario.

- Los sargentos de las ocho compañías: organización integrada por sargentos, encargada de diversas festividades tradicionales, de mantener relaciones con otros pueblos y de participar en actividades de vigilancia y seguridad comunitaria.

- El Consejo del Pueblo: figura de organización política elegida por la comunidad para atender asuntos internos.

Cabe resaltar que en el expediente se advierte que, mediante el oficio **SGTOS-2024-25/036/2025**[30], de primero de julio de dos mil veinticinco, los sargentos de las ocho compañías identificaron estos tres tipos de autoridades en San Pablo Chimalpa:

i) autoridad tradicional representativa, que atribuyeron a los propios sargentos;
ii) autoridad representativa, vinculada con el Primer Consejo del Pueblo y su Coordinador de Concertación Comunitaria; y
iii) autoridad tradicional eclesiástica, ejercida por los fiscales.

Además, de la copia certificada del directorio de instancias representativas de pueblos y barrios originarios remitida por la Dirección Distrital 20, se advierte que se tienen registradas distintas

[30] La aludida documental merece valor probatorio pleno en perjuicio de su oferente, aun cuando se exhibió en copia simple, pues al haber sido aportada por el propio ciudadano existe reconocimiento implícito de su correspondencia con el documento original. Resulta aplicable la Jurisprudencia **11/2003**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."**

figuras comunitarias, entre ellas, integrantes del Consejo del Pueblo, fiscales y sargentos de las ocho compañías.

De esta manera, los antecedentes históricos y las constancias del expediente permiten identificar que San Pablo Chimalpa cuenta con distintas formas de organización tradicional, religiosa y/o representativa, cuya coexistencia constituye un elemento relevante para comprender la controversia relacionada con la elección de la autoridad representativa del pueblo.

Aunado a lo anterior, para el análisis de la presente controversia resulta relevante distinguir el origen de la figura de Coordinador de Concertación Comunitaria.

Contexto de la controversia planteada.

Del informe circunstanciado se desprende que los sargentos sostienen que su organización ha desempeñado funciones de representación comunitaria, mientras que la parte actora afirma que la autoridad representativa corresponde al Primer Consejo del Pueblo, encabezado por su Coordinador de Concertación Comunitaria, cuyo proceso electivo es materia de análisis en la presente determinación.

En relación con esta última figura, debe señalarse que el Consejo del Pueblo fue reconocido como órgano de representación ciudadana por la anterior Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En efecto, la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal contemplaba a los Consejos de los Pueblos como órganos de representación ciudadana en determinados pueblos originarios de la Ciudad de México[31], los cuales tenían, entre otras funciones,

[31] Artículos 92 y 141 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

representar los intereses colectivos de sus habitantes y mantener vinculación con sus autoridades tradicionales.

Conforme a los artículos 228 y 229 de dicha legislación, los Consejos contaban con una Coordinación de Concertación Comunitaria, encargada, entre otras atribuciones, de coordinar sus actividades con la autoridad tradicional y coadyuvar en la organización de las asambleas ciudadanas.

No obstante, el doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual se abrogó la legislación anterior y se establecieron las COPACO como órganos de representación ciudadana, sin conservar la figura de los Consejos de los Pueblos en los mismos términos.

Posteriormente, al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior modificó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y dejó subsistente la cancelación de la jornada de elección de COPACO y de la consulta de presupuesto participativo respecto de 48 pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral local.

Asimismo, determinó que debía establecerse contacto con las autoridades tradicionales representativas de dichos pueblos y barrios, a efecto de que, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, determinaran los proyectos en los que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo, cuya ejecución correspondería a las autoridades competentes.

De esta manera, la referida determinación jurisdiccional reconoció la necesidad de respetar las formas de organización y representación de los pueblos originarios, distinguiendo entre los órganos de

representación ciudadana previstos en la legislación ordinaria para unidades territoriales y las autoridades reconocidas conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y barrios originarios.

En el caso del Pueblo de San Pablo Chimalpa, la Dirección Distrital mediante el oficio IECM/DD20/363/2026, de siete de octubre de dos mil veintiséis, informó que la última elección del Consejo del Pueblo se realizó en dos mil dieciséis, para un periodo de tres años.

En ese sentido, los Sargentos de las Ocho Compañías manifiestan que existía la necesidad de renovar la representación comunitaria, al considerar que había concluido el periodo para el cual fue electo el Primer Consejo del Pueblo, por tanto, señalan que la convocatoria impugnada fue emitida en ejercicio de sus atribuciones como autoridad representativa del pueblo de San Pablo Chimalpa, conforme a sus usos y costumbres.

Por tanto, la materia central de la controversia consiste en determinar si la convocatoria para integrar la Comisión Electoral encargada de organizar la elección de la autoridad representativa del pueblo originario de San Pablo Chimalpa se emitió conforme a su sistema normativo interno y con respeto a sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Particularmente, deberá analizarse si la determinación de elegir una figura de representación distinta a la previamente reconocida requería ser sometida a consideración de la comunidad a fin de garantizar su participación efectiva en la definición de sus propias formas de organización y representación.

- **Caso concreto**

La autoridad responsable manifestó en el informe circunstanciado que, debido a la conclusión del periodo para el que fue electo el

Consejo del Pueblo, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y, con el propósito de generar condiciones para que a la brevedad se eligiera a quién o quiénes ejercieran dichas facultades, **los Sargentos de las Ocho Compañías en forma consensuada**, consideraron necesario establecer un mecanismo de organización electoral comunitaria, consistente en integrar una comisión electoral de carácter honorífico, encargada de desarrollar las actividades preparatorias, organizativas y de vigilancia relacionadas con el procedimiento electivo de la autoridad representativa.

Para tal fin, llevó a cabo diversas gestiones de las que enseguida se dará cuenta:

a) La reunión celebrada el 21 de agosto, a las 20:30 horas, **en la Casa del Sargento** en la que se tratarían temas relacionados con el proceso electivo.

b) La reunión celebrada el 28 de agosto, en la que se daría seguimiento al tema de la convocatoria para la elección de la comisión electiva.

De acuerdo con la minuta levantada, se advierte que la finalidad de la reunión fue llegar a acuerdos respecto del **cambio de representación actual del Consejo del Pueblo**, con el propósito de llevar a cabo mesas de trabajo en las que la población tomará la decisión de elegir a las candidaturas para la autoridad representativa.

Se acordó que la siguiente reunión sería en la **Casa del Sargento** el 4 de septiembre a las 20:30 horas.

Firman el documento 20 personas.

c) El 4 de septiembre **se nombró** a una Comisión Electoral para convocar a elecciones a fin de elegir la nueva autoridad representativa[32].

d) El 7 de septiembre los Sargentos de las Ocho Compañías presentaron un escrito ante la Dirección Distrital para:

- Hacer de su conocimiento el inicio del proceso electoral interno para la renovación de la autoridad representativa;
- Remitir la convocatoria para conformar la comisión electoral, misma que tiene por objeto hacer partícipes a las y los vecinos del pueblo para integrar la comisión electoral, órgano que se encargará de organizar, vigilar y validar las etapas subsecuentes de la elección;
- Remitir la lista de firmas de los ciudadanía, vecinos y vecinas y sargentos que respaldan e impulsan el inicio del proceso electivo, y
- Solicitar acompañamiento institucional, asesoría, logística y asistencia técnica para garantizar la certeza, legalidad y transparencia de la elección.

e) El 10 de septiembre, la Dirección Distrital dio contestación al escrito mencionado en el inciso anterior, en el sentido de convocar a una reunión de trabajo en las instalaciones de la autoridad electoral el 14 de septiembre, a las 16:00 horas, a efecto de conocer las pretensiones en la organización del proceso que mencionan en su convocatoria, así como la fecha en que planean llevar a cabo la jornada comicial[33].

[32] Lo que se desprende del escrito firmado por los Sargentos de las 8 Compañías, dirigido a la Dirección Distrital, misma que fue remitida por esta última en copia certificada.
[33] Lo que se hace constar en el oficio IECM/DD20/325/2026, de diez de septiembre, que fue remitida por la Dirección Distrital en copia certificada.

f) El 14 de septiembre tuvo lugar la reunión de trabajo en la Dirección Distrital en la que estuvo presente el personal de dicha autoridad; así como el presidente, tesorero, ambos de los Sargentos de las 8 compañías, la tesorera del Grupo Unidos y una persona que se ostentó como vecino.

De la Minuta[34] levantada se advierte que:

- Las personas asistentes provenientes del pueblo de San Pablo Chimalpa manifestaron que el pueblo tiene 3000 soldados y que pretenden que el INPI, la SEPI, Derechos Humanos y el Instituto Electoral se involucren en su elección de autoridades tradicionales.
- El 16 de septiembre concluiría el registro de personas para integrar la comisión electoral.
- El 19 de septiembre se darían a conocer los nombres de los seleccionados.
- El 20 de septiembre comenzaría el plazo para la inscripción de planillas.
- El 3 de octubre pretendían llevar a cabo una Asamblea General de Sargentos y soldados para dar a conocer las planillas inscritas y sus planes de trabajo propuestos para sus 3 años de gestión.
- El 4 de octubre iniciarían las campañas.
- El 25 de octubre u 8 de noviembre se llevaría a cabo la elección.

[34] Denominada *MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO A EFECTO DE CONOCER LAS PRETENSIONES DE LAS PERSONAS QUE SE OSTENTAN COMO SARGENTOS DE LAS OCHO COMPAÑÍAS GESTIÓN 2025-2026, DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PABLO CHIMALPA, EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO QUE MENCIONAN EN SU CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE PLANEAN LLEVAR A CABO LA JORNADA COMICIAL, RESOLVIENDO LAS DUDAS E INQUIETUDES QUE PRESENTEN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISPUESTOS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y ORIENTÁNDOLOS EN LA ORGANIZACIÓN DE SUS ELECCIONES SIN DEJAR DE MENCIONAR LAS LIMITACIONES QUE ELLO IMPLICA PARA ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL " PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA BRINDAR APOYO EN PROCESOS ELECTIVOS DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO"*.

- Durante el transcurso de dicho proceso, en caso de necesitar algún apoyo técnico, logístico o material del IECM harían llegar su petición por escrito.

A partir de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

Bajo el argumento de que el periodo para el cual fue electo el Consejo del Pueblo —del que es coordinador de Concertación Comunitaria la parte actora—, los Sargentos de las 8 Compañías, mutuo propio, iniciaron un procedimiento para elegir a la autoridad que sustituiría dicho órgano.

En principio, consideraron pertinente integrar una Comisión Electoral de carácter honorífico, a fin de que fuera la encargada de organizar la elección de la autoridad representativa.

Para tal efecto, llevaron a cabo tres reuniones —21 y 28 de agosto y 4 de septiembre—en las que, al menos de la minuta de 28 de agosto, se desprende que la intención era acordar lo conducente respecto al **cambio de representación actual del Consejo del Pueblo.**

Sin embargo, la autoridad responsable perdió de vista que la elección de la autoridad que organizará el proceso electivo marca el inicio de la transición de una a otra forma de representación; por ende, debía **contar con el consenso de la población**, al ser un asunto de especial trascendencia que tiene impacto en el desarrollo de la vida en comunidad.

Es decir, resultaba imprescindible que mediante la forma que la comunidad determinara, de acuerdo con sus usos y costumbres y en ejercicio de su libre **determinación**,[35] **se les consultara** a las y

[35] En términos de la jurisprudencia 11/2014, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y 37/2016, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

los habitantes del pueblo si era su voluntad, en primera instancia, continuar con la autoridad denominada “Consejo del Pueblo”, o bien, sustituirlo por una nueva autoridad representativa; en caso de que así fuera, si optaban por integrar un órgano *ex profeso* para organizar dicha elección o cualquier otra forma que estimaran pertinente y, finalmente, la denominación, tipo y características de la nueva autoridad.

Cuestiones que a partir de la información que obra en autos no es posible corroborar.

Contrario a ello, se advierte que la responsable consideró innecesario consultar de manera previa a la emisión de la convocatoria impugnada, a la población y que, en todo caso, lo haría una vez que estuviera integrada la Comisión Electoral, pues en ninguna de las reuniones previas a la emisión de la convocatoria controvertida se observa una participación consistente de la población.

De este modo, no es posible tener certeza respecto a cuál es la verdadera voluntad de la Comunidad, lo que es de especial relevancia, porque se trata del cambio de autoridad de un pueblo originario, por lo que no podría quedar enmarcada en un contexto como aquel en que se desarrollaron las reuniones de 21 y 28 de agosto, en las que no puede advertirse la participación generalizada de la comunidad.

En la reunión de 28 de agosto se observa la firma de veinte personas asistentes; mientras que, en la comunicación hecha a la Dirección Distrital, el siete de septiembre, la responsable menciona que remitió la lista de firmas de la ciudadanía y sargentos que respaldan e impulsan el inicio del proceso electivo, sin que haya ocurrido, ya que

Visibles en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30 y la segunda en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

en el sello de acuse de la Dirección Distrital se menciona el número de fojas recibidas, entre las que no se observa el documento aludido.

De ahí que, al no tener certeza sobre la voluntad auténtica de la Comunidad, es que este Tribunal no pude convalidar la emisión de la convocatoria impugnada, en torno a la sustitución de la autoridad del Pueblo.

Cabe anotar que ordinariamente, en los pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.

Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales[36].

En la mayoría de los casos, la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del **conocimiento y consenso legítimo de sus**

[36] Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**".

integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud que, en los sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad, siempre y cuando esas decisiones guarden las características que generen legitimación a las decisiones adoptadas en su interior, siendo, en principio, las siguientes[37]:

- ✓ Que sus integrantes sean convocados, informados y consultados sobre el tema de la decisión que se busca discutir en la misma[38].
- ✓ Que la convocatoria respectiva sea difundida de conformidad con los métodos o formas previstas en la normativa interna de la comunidad.
- ✓ Que las decisiones adoptadas en su interior, relacionadas con modificaciones sustanciales a sus usos y costumbres, sean producto de consensos o ejercicios democráticos válidos y establecidos previamente.
- ✓ Que los cambios a normas o reglas vinculadas con ejercicios electivos se produzcan previo a que inicie el proceso electoral interno correspondiente[39].

[37] Resulta aplicable la Tesis XII/2013, de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38.

[38] De conformidad con la Jurisprudencia 19/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

[39] Conforme al criterio de Tesis XVIII/2017, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39.

Si bien los usos y costumbres inherentes a los sistemas normativos internos que rigen a una comunidad son flexibles y pueden transitar a nuevas regulaciones, lo cierto es que el hecho de que se hayan presentado aspectos novedosos o inesperados respecto de ejercicios electivos anteriores en un sistema normativo interno, no se traduce en que, sin mediar procedimientos que garanticen la participación activa de la comunidad, se justifique el cambio o mutación de las reglas que rigen al interior del Pueblo, como lo son:

1) la necesidad de nombrar a una nueva autoridad representativa; **2)** sustituir al consejo del pueblo por una diversa; **3)** definir la autoridad que emitiría la convocatoria respectiva, y **4)** que el método electivo pasara de mano alzada a boletas.

Cabe destacar que la presente controversia se resuelve con perspectiva intercultural tomando en cuenta el derecho que tienen los pueblos originarios a elegir libremente a sus autoridades.

Es decir, una decisión de la naturaleza que nos ocupa requería que se cumplieran las formalidades necesarias para garantizar el derecho de la Comunidad a participar plena e informadamente en una asamblea, o en el método que determinara.

Aunado a ello, es de especial trascendencia el hecho de que, en su caso, será la primera vez que se someta a consideración de la población si es su deseo nombrar a una nueva autoridad que la represente, en sustitución del Consejo del Pueblo, por lo que debe existir certeza de la voluntad de las personas sobre cada uno de los actos que serán parte del proceso electivo, entre ellos, la autoridad que emitirá la primera convocatoria.

Aunado a lo anterior, del contenido del propio acto impugnado, se advierte que además de prever la creación de un órgano encargado

de llevar a cabo la elección de la nueva autoridad representativa, determinó que:

- Las personas interesadas en participar como candidatas a la representación del pueblo debían presentar una solicitud de inscripción[40].
- La votación se recibiría en mesas de casilla[41].
- El plan de trabajo debe ser verificado y autorizado por los Sargentos de las 8 Compañías[42].
- La Comisión Electoral llevaría a cabo el conteo de votos para elegir a la autoridad representativa tradicional, vigilada y sustentada en coordinación con los Sargentos[43].
- La Comisión Electoral, en conjunto con los Sargentos de las 8 Compañías declarará la validez de la elección[44].

Lo que pone de manifiesto que la autoridad responsable, además de decidir por sí, que era necesario el cambio de autoridad representativa, sin consultar de manera previa a la comunidad, fijó las bases para el desarrollo de la elección no solo de la Comisión Electoral, que supuestamente era la materia del instrumento convocante, sino también de la nueva autoridad representativa, lo que se contrapone con lo que expuso en el sentido de que la convocatoria no tiene como finalidad sustituir el Consejo de Pueblo, sino únicamente la integración de una Comisión Electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que el proceso electivo se realiza tomando como referencia el *Protocolo de Actuación para*

[40] En el apartado denominado “ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”, numeral 1, de la Convocatoria impugnada.
[41] En el apartado denominado “ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”, numeral 2, de la Convocatoria impugnada.
[42] En el apartado denominado “ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”, numeral 3, de la Convocatoria impugnada.
[43] En el apartado denominado “DURANTE LA JORNADA ELECTORAL”, numeral 3, de la Convocatoria impugnada.
[44] En el apartado denominado “DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL”, numeral 2, de la Convocatoria impugnada.

Brindar Apoyo en Procesos Electivos de Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México, del Instituto Electoral, que en el apartado *1.6. Principios generales de debido proceso*, sugiere la existencia de una instancia organizadora del proceso electivo en sus distintas etapas, integrada entre las personas ciudadanas residentes en los pueblos y barrios originarios, pudiendo denominar junta cívica o comisiones electorales.

Sin embargo, en todo caso omitió considerar que, en el mismo apartado, en el inciso c) se prevé la existencia de la convocatoria a elecciones, que dispone que la comunidad del pueblo o barrio tendrá la potestad para determinar los mecanismos e instancias encargadas de la organización de sus elecciones en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la determinación de la validez de la elección.

Que será la propia comunidad la que de forma enunciativa y no limitativa determine aspectos como: la conformación de la instancia organizadora o del órgano encargado de elaborar la Convocatoria al proceso electivo, el periodo para actos de propaganda y difusión de las candidaturas; la duración y periodicidad de los cargos a elegir; el mecanismo electivo; así como los instrumentos o materiales que se deban utilizar para la jornada electiva.

Por lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable pasó por alto que una determinación como la que es materia de análisis amerita **consultar de manera previa a la población**, conforme a sus usos y costumbres, desde el inicio del proceso que, en su caso, se seguirá para modificar o preservar a la autoridad que la representará.

Por otro lado, se determina que es **improcedente la solicitud de medidas cautelares**, porque de conformidad con el artículo 29 de la Ley Procesal, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos, aunado a que la Sala

Superior ha sostenido que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo[45], tratándose de elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos internos, como ocurre en este caso.

Ante lo **fundado** del agravio en cuestión, se **revoca** la Convocatoria de siete de septiembre para integrar la Comisión Electoral, la cual se encargaría de organizar el proceso electivo de la autoridad representativa, emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías, en el Pueblo Originario de San Pablo Chimalpa.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad, puesto que la parte actora ya ha alcanzado su pretensión.

OCTAVO. Vinculación a las autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Pablo Chimalpa y Dirección Distrital

En atención a que el agravio de la parte actora resultó fundado, este Tribunal Electoral considera procedente revocar la convocatoria impugnada, a efecto de que se emita una convocatoria a Asamblea en la cual sea la propia comunidad de San Pablo Chimalpa quien, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, decida si es su voluntad conservar la figura del Consejo del Pueblo como órgano de representación comunitaria o adoptar una forma distinta de organización y representación, conforme a su sistema normativo interno.

Ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento de esta determinación, resulta necesario establecer las condiciones que permitan la emisión

[45] Jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior de rubro: "**IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**."

de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria correspondiente, sin que ello implique sustituir a las autoridades tradicionales y representativas ni intervenir injustificadamente en las formas de organización interna del pueblo.

Al respecto, debe considerarse que, conforme al contexto de la controversia previamente desarrollado, la figura del Consejo del Pueblo estuvo vinculada al régimen de participación ciudadana previsto en la legislación anteriormente vigente, mientras que, a partir del reconocimiento y protección de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios, cobra especial relevancia que las decisiones relacionadas con sus formas de representación se adopten con respeto a su autonomía y sistema normativo interno.

En particular, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes que permitan identificar un procedimiento comunitario previamente establecido para convocar a una asamblea cuyo objeto específico sea **determinar la continuidad o modificación del órgano de representación del pueblo.**

Asimismo, aunque se encuentra acreditada la existencia de diversas autoridades tradicionales y representativas, no se cuenta con elementos suficientes para concluir que alguna de ellas tenga, **de manera exclusiva**, la atribución de convocar a una asamblea con esa finalidad.

Por tanto, ante las particularidades de la controversia y de manera excepcional, **este órgano jurisdiccional considera necesario vincular a las autoridades tradicionales y representativas del pueblo** para que, mediante los mecanismos de coordinación que estimen adecuados conforme a sus prácticas comunitarias, realicen las acciones necesarias para organizar y convocar a la asamblea correspondiente.

En ese contexto, resulta pertinente considerar que en el expediente TECDMX-JLDC-010/2026 y su acumulado, este Tribunal Electoral analizó la existencia de diversas autoridades tradicionales e instancias representativas de un pueblo originario, cuyas funciones y responsabilidades eran distintas, sin que necesariamente existiera un órgano único que concentrara la representación comunitaria.

Dicha consideración resulta orientadora para el presente asunto, en tanto permite reconocer que la organización interna de los pueblos originarios puede comprender una pluralidad de autoridades tradicionales y representativas, cuya legitimidad, funciones y ámbitos de actuación deben analizarse conforme a las particularidades de cada comunidad, sin presumir que alguna de ellas ostenta una representación exclusiva.

En el caso de San Pablo Chimalpa, obra en autos el directorio proporcionado por la Dirección Distrital, en el cual se identifican diversas autoridades tradicionales y representativas del pueblo.

Entre ellas, destacan los fiscales, el Consejo del Pueblo y los sargentos, cuya presencia en la organización comunitaria se desprende de las constancias del expediente y de las referencias efectuadas por las partes.

Además, existen antecedentes documentales que permiten advertir la participación conjunta de dichas instancias en asuntos relacionados con los intereses colectivos del pueblo.

En particular, destaca el convenio de colaboración para los trabajos preliminares y ejecución de la primera etapa del proyecto denominado “Ampliación de Cementerio Vecinal San Pablo Chimalpa”[46], que se

[46] La aludida documental merece valor probatorio pleno en perjuicio de su oferente, aun cuando se exhibió en copia simple, pues al haber sido aportada por el propio ciudadano existe reconocimiento implícito de su correspondencia con el documento original. Resulta aplicable la Jurisprudencia **11/2003**, emitida por la Sala

acompañó al informe circunstanciado, en el que, según su contenido, participaron las referidas autoridades en representación del pueblo originario.

Este antecedente resulta relevante porque permite identificar una experiencia de colaboración entre distintas autoridades e instancias representativas para atender un asunto de interés colectivo.

Sin embargo, debe precisarse que su relevancia se limita a evidenciar un antecedente de coordinación comunitaria que puede servir como referencia para facilitar los trabajos preparatorios de la convocatoria a asamblea, sin que de ello derive el reconocimiento de una competencia exclusiva o una posición de superioridad frente a otras autoridades tradicionales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que las autoridades identificadas en el referido directorio, particularmente aquellas respecto de las cuales existen antecedentes de colaboración conjunta, pueden constituir un punto de referencia inicial para la organización y elaboración de la convocatoria a la asamblea, sin que ello impida la participación de otras autoridades tradicionales, representativas o personas que, conforme a las prácticas y formas de organización del pueblo, deban intervenir en ese proceso.

De esta manera, el directorio proporcionado por la Dirección Distrital debe entenderse como un instrumento de carácter orientativo, enunciativo y no limitativo.

En ese sentido, corresponderá a las propias autoridades tradicionales y representativas definir, conforme a sus prácticas comunitarias, los

Superior de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."**

mecanismos de coordinación necesarios para emitir y difundir la convocatoria.

Asimismo, deberá procurarse que la convocatoria permita la participación de toda la comunidad, precisar que el objeto de esta asamblea deberá, en principio, a conocer y determinar la voluntad de la comunidad respecto de la figura de representación que desea conservar o adoptar.

En consecuencia, deberá someterse a su consideración si desea mantener al Consejo del Pueblo como órgano de representación comunitaria o modificar dicha figura por otra que estime acorde con sus necesidades, tradiciones y formas propias de organización.

En caso de que la comunidad determine conservar la figura del Consejo del Pueblo, corresponderá al pueblo definir, conforme a su sistema normativo interno, el procedimiento que resulte aplicable para su integración o renovación.

Por el contrario, si decide adoptar una figura distinta, será la propia comunidad quien deba establecer las características, atribuciones y mecanismos de integración del nuevo órgano, así como el procedimiento para elegir a las personas que habrán de conformarlo.

Lo anterior no implica impedir que, conforme a sus prácticas tradicionales y mediante una decisión libre e informada, la comunidad determine la manera en que habrán de desarrollarse las etapas posteriores, sino evitar que la definición del órgano de representación y la elección de sus integrantes se impongan como **una decisión previamente adoptada por las autoridades encargadas de organizar la asamblea.**

En ese orden de ideas, la intervención de este Tribunal Electoral se encuentra delimitada por la necesidad de restituir a la comunidad en

el ejercicio de su derecho a decidir sobre sus formas de organización y representación, sin sustituir su voluntad ni predeterminar el resultado de la deliberación colectiva.

Por tanto, la vinculación excepcional de las autoridades tradicionales y representativas del pueblo constituye una medida instrumental para hacer posible la celebración de la asamblea comunitaria, sin que deba interpretarse como el reconocimiento de facultades exclusivas a determinadas autoridades, la imposición de una estructura organizativa o la sustitución de los mecanismos propios de decisión de la comunidad[47].

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar que la participación de las personas integrantes del Consejo del Pueblo en los trabajos preparatorios de la convocatoria a la asamblea comunitaria debe analizarse a partir del contexto normativo y de las formas de organización del pueblo de San Pablo Chimalpa.

En efecto, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México estableció que las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos permanecerían en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que emitiera el Instituto Electoral.

Dicha disposición constituye un antecedente normativo relevante para comprender el régimen de transición de estos órganos, lo que, aunado a los antecedentes de colaboración del Consejo del Pueblo con otras autoridades tradicionales en asuntos de interés colectivo,

[47] Sirve de sustento la jurisprudencia **9/2014** emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

permite justificar su participación en los trabajos preparatorios de la asamblea comunitaria.

No obstante, debe precisarse que los alcances de la presente sentencia se limitan a vincular a las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que colaboren con las demás autoridades tradicionales e instancias representativas en la organización de la convocatoria a asamblea comunitaria, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la vigencia de sus nombramientos, la continuidad de sus funciones o el alcance actual de sus atribuciones, al no resultar necesario dilucidar tales cuestiones para los efectos de la vinculación ordenada.

Por otro lado, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular a la Dirección Distrital** para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con las autoridades tradicionales e instancias representativas del pueblo de San Pablo Chimalpa en los trabajos preparatorios y la emisión de la convocatoria para la asamblea comunitaria.

Su participación resulta pertinente para facilitar la comunicación y coordinación entre las autoridades tradicionales e instancias representativas, así como para brindarles orientación y acompañamiento técnico respectivo.

Precisándose que dicha intervención tendrá un carácter estrictamente auxiliar y de acompañamiento, por lo que no podrá traducirse en la sustitución de las autoridades tradicionales y representativas, la imposición de reglas ajenas al sistema normativo interno del pueblo ni la determinación unilateral de las personas o instancias facultadas para convocar a la asamblea.

NOVENO. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, lo procedente es establecer los siguientes efectos:

1. Se **REVOCA** la **convocatoria** de siete de septiembre, emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías, para integrar la Comisión Electoral encargada de organizar el procedimiento de elección de la autoridad representativa del pueblo, en ese sentido, **se dejan sin efectos los demás actos y actuaciones relacionados con el proceso electivo organizado por la responsable**.

2. Se **VINCULA** a las autoridades tradicionales y representativas del pueblo originario de San Pablo Chimalpa, identificadas en las constancias del expediente, para que, de manera coordinada y conforme a sus prácticas comunitarias, realicen los trabajos preparatorios necesarios para convocar a una asamblea comunitaria cuyo objeto específico sea determinar la continuidad o modificación del órgano de representación del pueblo.

3. Se **VINCULA** a la Dirección Distrital para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con las autoridades tradicionales y representativas en los trabajos preparatorios para la emisión de la convocatoria para la asamblea comunitaria.

4. Se **ORDENA** a la Dirección Distrital para que, a la brevedad, se ponga en comunicación con todas las autoridades tradicionales y representativas registradas en su Directorio, lo anterior para reunirlos de forma inmediata a efecto de que se realicen las acciones iniciales de coordinación necesarias para organizar y convocar a la asamblea comunitaria.

Asimismo, **DEBERÁ NOTIFICAR** por su conducto, la presente sentencia a las autoridades tradicionales y representativas que no formaron parte del presente juicio.

5. Hecho lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles la Dirección Distrital y las autoridades del Pueblo **DEBERÁN INFORMAR** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

6. Comunicación a la SEPI

La presente controversia se relaciona con el ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y participación política de un pueblo originario de la Ciudad de México.

Por su parte, la SEPI es la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México que tiene como responsabilidad garantizar el respeto, reconocimiento y promoción de dichos pueblos, así como promover la visibilización, la dignificación de éstos como sujetos colectivos de derecho, y garantizar su derecho a la participación política.

En ese sentido, se considera procedente **comunicar** la presente determinación a dicha dependencia, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la **Convocatoria de siete de septiembre para integrar a la Comisión Electoral,** encargada de organizar el proceso electivo de la autoridad representativa, emitida por los Sargentos de las Ocho Compañías Gestión 2025-2026, en el **Pueblo Originario de**

San Pablo Chimalpa, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.

SEGUNDO. Se **vincula** a las **autoridades** precisadas en la parte considerativa de la sentencia a proceder en los términos ordenados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-147/2026, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".